



ESTADO No. 0020

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2021-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUCIANO RUIZ MORENO	28 DE FEBRERO DE 2024	1
687734089001 2023-00008	VERBALL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIO ADQUISITIVA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	JOHNATAN JULIAN BURGOS ARDILA	HEREDEROS: YOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO	28 DE FEBRERO DE 2024	1
687734089001 2024-00019	EJECUCION PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIDAD	BANCOLOMBIA S.A.	CATERINE QUINAYAS ANGULO	28 DE FEBRERO DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre, Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS
Demandado: LUCIANO RUIZ MORENO
Radicado N°. 687734089001-2021-00011

Se allega escrito presentado por la apoderada General del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante el cual informa, que entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y CENTRALES DE INVERSIONES CISA, elevaron memorial de cesión del proceso de la referencia, para lo cual, ante la existencia de causal de terminación y por otra parte el apoderado judicial, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el Banco, declarándose a paz y salvo por todo concepto, para que el CESIONARIO ejerza su derecho de postura.

ASUNTO ATRATAR

Por lo que, tenemos que la CESION es un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Con fundamento el anterior documento de cesión de los derechos de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S.A., (EL CEDENTE) vende el crédito de la referencia a la Central de Inversiones S.A. (EL CESIONARIO). El contrato es procedente porque se establece que las Sociedades Cedente y Cesionaria cumplen con las normas de solvencia vigente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 68 del Decreto 663 de 1993, Estatuto orgánico del sistema financiero y de los anexos acompañados se deduce la existencia del interés jurídico de los peticionarios.

En atención a la renuncia del poder, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los términos establecidos en el artículo 76 del Código General de Proceso.

Sin embargo, se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurrido cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal,

DISPONE:

- 1º. Reconocerse a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del documento allegado.
- 2º. ACEPTAR, la renuncia del poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A., al Doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA.



3º. NO, hay lugar a notificar a la parte demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado Nº.020 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 29 de febrero de 2024

GUSTAVO ARIZA ARIZA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre, Santander, **veintiocho (28) de febrero** de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso:	Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio Vehículo Automotor
Demandante:	Johnatan Julián Burgos Ardila
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de la Causante Yohana Clemencia Ariza Romero
Radicado N°.	687734089001-2023-00008

En atención a los documentos que reposan en el expediente virtual, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Obra en autos la respuesta de Movilidad y Servicios S.A.S., Girón Santander, comunicando la inscripción de la demanda, y allegando certificado de libertad y tradición del vehículo SUE615; en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Ardila Escamilla, de las presentes diligencias, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

TERCERO: No tener en cuenta la gestión de notificación del demandado Carlos Octavio Ardila Ariza, enviada al número de WhatsApp, como quiera que en la documental aportada no se puede verificar la fecha de envío del mensaje, así como tampoco los anexos enviados. En este punto se precisa que, se observan dos archivos en formato pdf denominados “AUTO ADMISORIO” y “saneamiento demanda Jonatan sucre”, sin que se logre verificar que en el mismo estén contenidos la demanda y el auto admisorio de la misma, como lo exige el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igual sucede con los trámites de notificación, no se aportó cual fue la comunicación o mensaje que se le remitió al señor Carlos Octavio Ardila Ariza para enterarlo del proceso, tampoco prueba de lo que se le remitió al correo reportado para tal acto, solo la manifestación bajo juramento de cómo se obtuvo el mismo, y pantallazo de la bandeja correo electrónico para acreditar acuse de recibido, sin que reúna los requisitos exigidos el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Tener por notificado personalmente al curador de los herederos indeterminados de la causante Yohana Clemencia Ariza Romero, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda ni propuso excepciones.



QUINTO: Para los efectos legales que haya lugar, tener en cuenta que el apoderado de la demandada Karen Johanna Ardila Ariza, dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

SEXTO: Requerir a la parte actora, notifique al demandado Carlos Octavio Ardila Ariza la admisión de la demanda, observando estrictamente los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

SEPTIMO: Una vez integrado el contradictorio, por secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, de acuerdo al inciso 6 del artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.020 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 29 de febrero de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMMISCOU MUNICIPAL

Sucre, Sder., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUCION PAGO DIECTO GARANTIA
MOBILIDAD. (Ley 1676 de 2013)
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR(ES) GARANTE(S): QUINAYAS ANGULO CATERINE
RADICADO N°: 687734089001-2024-00019-00

Estando las diligencias al despacho para decidir sobre el conocimiento del proceso Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria (ley 1676 de 2013), promovido por Bancolombia S.A., contra Caterine Quinayas Angulo, remitido por competencia del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, bajo los argumentos expuestos en providencia del 15 de diciembre de 2023, el Despacho considera lo siguiente:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de competencia entre jueces civiles municipales de diferentes municipalidades en asuntos de idéntica procedencia al estudiado, señaló "... se afirma que el lugar de ubicación del bien es el "territorio de la Republica de Colombia, esta es una categoría integrada por múltiples circunscripciones territoriales, por tanto, tratándose de un "rodante", cualquiera de ellas puede ser elegida por el actor, conforme a la parte final de la regla 28-7 del Código General del Proceso (AC4049-2017) (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).

En ese orden, al considerar el fuero concurrente por elección del demandante, se establece eligió la ciudad de Bogotá, como se observa en el numeral III COMPETENCIA Y CUANTIA, y así el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, no puede desprenderse de la competencia para conocer del proceso, porque en ella se radicó en virtud de la aludida regla, sin que sea necesario considerar el domicilio del extremo pasivo.

Por tanto, es necesario proponer el conflicto negativo de competencia, para que el superior funcional común de las dos autoridades judiciales, determine que Juez debe conocer del presente asunto, de conformidad al numeral 18 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Así, como el conflicto planteado involucra dos juzgados de diferente distrito judicial, el superior funcional común a ambos es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que es la competente para dirimirlo, al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso y artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.



En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, y comuniqué lo aquí resuelto al Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sucre – Santander

En estado N°.0020 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 29 de febrero de 2024.

Secretario